

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020140054800
Demandante	MARIA DELIA PICO BERDUGO
Demandado	UGPP
Tema	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
Asunto	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DISPONE DECRETO DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Notificaciones judiciales	Demandante: Dr. Manuel Sanabria Chacón info@organizacionsanabria.com.co Demandado: Dra. Roció Ballesteros Pinzón rballesteros@ugpp.gov.co Ministerio Público: Dra. Yolanda Villareal Amaya yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la fijación de fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 luego de que el expediente regresara del H. Consejo de Estado confirmando la providencia que resolvió de manera desfavorable la excepción de caducidad y además la solicitud de pruebas efectuada por las partes.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de

orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, se procederá a fijar el litigio formulando los problemas jurídicos que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia, formulando el siguiente problema jurídico:

2.1. Tiene derecho La señora María Delia Pico Berdugo a que la UGPP le reconozca y pague la pensión gracia, por cumplir con el requisito de tiempo de servicios como docente nacionalizada, por lo que debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución No. UGM 028721 del 24 de enero de 2012 y No. UGM 043152 del 19 de abril de 2012, por medio de las cuales la UGPP.

2.1.1 En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, si ocurrió o no el fenómeno de la prescripción trienal.

2.2 O si, por el contrario, no cumple con este requisito, porque parte de ese tiempo estuvo vinculada como docente nacional, como lo aduce la entidad demandada y, por ende, los actos demandados deben mantenerse incólumes en el mundo jurídico.

3. De la posibilidad de conciliación

Advierte la suscrita que no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el asunto no es objeto de conciliación, por tratarse de reconocimiento pensional –pensión gracia-.

4. De las Medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

1. Parte demandante.

5.1.1 Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda obrantes a folios 2-23, otorgándoles el valor que les asigna la Ley.

Se niega la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que

certifique si la accionante aparece registrada como docente nombrada por este, porque la misma es innecesaria, ya que dentro del expediente obra copia de los actos administrativos de nombramiento de la demandante (fl. 14 a 17), de los cuales se advierte que fue nombrada por el Gobernador de Santander y no por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Parte demandada.

5.2.1. Documental

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda correspondiente al Expediente Administrativo obrantes a fol. 100-146, otorgándoles el valor que les asigna la Ley.

Se niega la prueba documental solicitada por la apoderada de la entidad accionada, en el sentido de que se oficie a la Secretaria de Educación Departamental de Santander, para que expida certificación en la que indique la vinculación como docente y tiempo de servicios de la docente María Delia Pico de Berdugo, ya que dentro del plenario obra copia del certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, donde se indica que su vinculación desde el 06 de junio de 1978 al 24 de marzo de 1982, fue como docente nacionalizada (fl. 104 vto.), y formato único para la expedición de certificado de historial laboral suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Piedecuesta (fl. 22), donde se señala que desde el 14 de junio de 1994 al 27 de abril de 2011, estuvo vinculada como docente municipal cofinanciada.

6. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el Núm. 1 del Art.13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se preferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE NIEGA la prueba documental solicitada por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 5.

SEXTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si ésta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empiezan a correr hasta su finalización y si las partes y el Ministerio Público hicieron su intervención de manera oportuna, pasando a su finalización el expediente para el correspondiente fallo.

NOVENO: Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual el Escribiente G-1 del Despacho 04 les compartirá el Link correspondiente.

DÉCIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Constancia: La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2020-00753-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	JOSE CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO
ACCIONADO	KATHERINE MARTÍNEZ FONTECHA en su condición de Personera en transitoriedad del Municipio de Bucaramanga
ASUNTO	Auto inadmite demanda
NOTIFICACIONES	Josealvares15@hotmail.com
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, toda vez que mediante auto del 25 de agosto de 2020 se negó el impedimento manifestado por la suscrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2020, acude a esta jurisdicción el Señor JOSE CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral contra la Sra. KATHERINE MARTÍNEZ FONTECHA en su condición de Personera en transitoriedad del Municipio de Bucaramanga.

2. Marco jurídico.

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -“ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 1º, dispuso que su objeto consiste en “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional...**”; con el fin de “flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

En el artículo 3, se señaló como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, además de informar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales los canales digitales a través de los cuales y para los fines del proceso o trámite recibirán las notificaciones y los memoriales que cursen hacia ellos las partes del proceso.

Por su parte, en el artículo 6 sobre los requisitos de la demanda, dispuso el mismo Decreto Legislativo:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3. Análisis del caso concreto.

De la revisión de la demanda y de sus anexos, se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1 No se acreditó el deber impuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, simultáneamente al presentar la demanda “enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

En conclusión y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 276 del CPACA, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se INADMITIRÁ, la demanda, para que la subsane en los siguientes aspectos:

1. Enviar por el medio electrónico informado copia de la demanda y de sus anexos al demandado como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser presentado en la forma dispuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, esto es suministrando tanto a la autoridad competente como a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOSE CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO, dentro del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra KATHERINE MARTÍNEZ FONTECHA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al señor JOSE CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la subsane en los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al demandante a través del correo electrónico informado en la demanda y por mensaje de datos con la inserción de esta providencia y, además, con fijación de estado electrónico.

CUARTO: REQUIERÁSE a los demandantes, para que tanto la demanda como sus anexos se remitan en formato PDF al correo electrónico de los demandados y de la señora Procuradora Judicial al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al presente proceso, al ser de trámite célere y expedito, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas a su recibo en el correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico del escribiente G1, para que éste le imprima el trámite correspondiente.

SEPTIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

La presente providencia fue aprobada por herramienta tecnológica TEAMS por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

Correo [Electrónico des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Electronico_des04tasdt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Canal de Whats App Despacho 04: 323-501-6302 .

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DESACATO
RADICADO	680013333004-2017-00289-00
INCIDENTANTE	HORACIO MANTILLA VERA
INCIDENTADA	SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Homaver2014@gmail.com Sandra.vega@nuevaeps.com.co SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO
TEMA	CONFIRMA SANCIÓN DE MULTA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

Procede el Tribunal Administrativo de Santander a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S.**, impuesta por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante auto calendaro

el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), el incidentante allega escrito en el que manifiesta que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En la referida providencia, se ordenó a la entidad demandada:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA PROTECCION DE LOS DISMINUIDOS FISICOS Y SENSORIALES, A LA TERCERA EDAD del señor HORACIO MANTILLA HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR A LA NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, efectúe al señor HORACIO MANTILLA HERNANDEZ una valoración completa sobre su estado de salud y las recomendaciones de manejo que requiere. Por ende, deberán señalar todo lo que requiera el paciente para garantizar su salud y vida. A partir de su diagnóstico, se deberá autorizar de manera inmediata el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico, etc., así como todo otro competente que el médico tratante valore como necesario para su restablecimiento, los cuales serán provistos por la entidad NUEVA EPS.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que le garantice y brinde al señor HORACIO MANTILLA HERNANDEZ la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera incluidos los medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas especializadas, pañales, cremas y en general todos los servicios médicos que fueren ordenados profesionales de la salud tratantes para la atención de la patología que padece.

(...)”

El juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en auto de fecha del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA EPS, para que, de forma previa a iniciar

el trámite incidental de desacato, remitiera un informe respecto del cumplimiento a lo señalado en el fallo de tutela de la referencia.

Así mismo, mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL DE LA REGIONAL NORORIENTAL de la NUEVA EPS, ordenando su notificación por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

El día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante apoderado judicial de la NUEVA EPS, se realiza contestación en donde se manifestó lo siguiente:

“Es de indicar al Juzgado que la NUEVA EPS está realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento y así garantizar la prestación del servicio de acuerdo a la pertinencia médica del procedimiento que se requiere por vía de tutela y ahora en la instancia del requerimiento previo al incidente de desacato (...) por lo anterior, nos permitimos informar que se están realizando gestiones administrativas para darle cabal cumplimiento a la orden que se emite por vía de tutela“

III. LA DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE con ocasión del incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 14 agosto de 2017 dictada por este juzgado. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS REGIONAL

NORORIENTE, multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

La multa deberá consignarse en la CUENTA DEL BANCO POPULAR No. 050-00118-9 denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS a favor del Consejo Superior de la Judicatura código rentístico No. 5011-02-03, debiendo allegar a la Secretaría de este Juzgado, copia del comprobante de consignación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

I. Marco jurídico de la Consulta de Desacato

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el *A quo*, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, sobre el particular, dispone:

“Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*

1.1 Individualización del Incidentado y cumplimiento de las reglas del debido proceso.

El incidente de desacato se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para

acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

1.2 Culpabilidad

De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-034 de 2018, recalcó que para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte del destinatario (persona natural), el juez debe tomar en consideración si en la acción o la omisión en que incurrió, concurren los factores objetivos como subjetivos determinantes, pues en caso de no estar reunidos será improcedente la imposición de la sanción en la medida en que esta proscrita de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Respecto de los *factores subjetivos*, el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

De igual manera, la Corte Constitucional, hizo énfasis en que, los anteriores factores son simplemente enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

1.3 Análisis sobre la proporcionalidad de la sanción.

La Sala precisa que la sanción que se impone tiene la virtualidad de hacer cumplir el fallo de tutela y debe ser proporcionada frente a la referida finalidad, de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-033 de 2014 estableció:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...).

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada. (...).*

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en *stricto sensu*** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia⁽¹⁵⁾. (Resaltado del texto original).

El test de proporcionalidad aplicado sobre una medida como la impuesta en esta oportunidad requiere del análisis de tres aspectos: (i) que la finalidad perseguida a través de la misma constituya un objetivo acorde a la Constitución, (ii) que sea idónea para conseguir dicho objetivo, y (iii) que sea proporcional en sentido estricto.

2. Del caso concreto

En el sub júdece se consulta, la sanción impuesta por desacato a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S, en razón al incumplimiento del fallo de tutela de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Es de advertir que la incidentada fue debidamente individualizada, vinculada al trámite incidental y se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se garantizaron las reglas del debido proceso, tal y como consta en las notificaciones del expediente digital, en los archivos número tres (3), seis (6) y ocho (8).

Así mismo, el apoderado judicial de la incidentada, concurrió a dar respuesta al incidente y, su intervención se limitó a informar que se encuentran dando solución mediante trámite administrativo al interior de la EPS, para resolver lo que el incidentante requiere. Además, manifiesta, que la NUEVA EPS ha actuado de Buena Fe y en ese sentido, goza de la presunción de inocencia, razón por la cual no se puede imponer una sanción por Desacato, ya que se han impartido instrucciones para darle cumplimiento al fallo judicial proferido por el señor Juez. Por lo anterior, no es dable indicar que la NUEVA EPS se encuentra incumpliendo el fallo de tutela, no solo porque ha actuado con Buena Fe, sino porque para la prosperidad del desacato es necesario el elemento subjetivo por parte de la

entidad, el cual, de ninguna manera se encuentra probado en este caso.

Aplicando el marco jurídico a lo probado en el expediente, la Sala considera que, no le asiste razón a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en sus explicaciones de defensa, porque el término concedido por el Juzgado para cumplir las órdenes para proteger los derechos fundamentales del señor HORACIO MANTILLA HERNÁNDEZ, el cual es una persona sujeto de especial protección constitucional, de la tercera edad, enfermo y con una orden de tutela que lo protege desde el año 2017, para que se le realice *“una valoración completa sobre su estado de salud y las recomendaciones de manejo que requiere. Por ende, deberán señalar todo lo que requiera el paciente para garantizar su salud y vida. A partir de su diagnóstico, se deberá autorizar de manera inmediata el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico, etc., así como todo otro competente que el médico tratante valore como necesario para su restablecimiento, los cuales serán provistos por la entidad NUEVA EPS”*

Por lo precedente, al no demostrarse en el trámite incidental de desacato que la incidentada ha realizado gestiones materiales eficaces e idóneas para cumplir la orden de tutela que protege los derechos fundamentales del accionante, le asistió razón al juez de primera instancia en la imposición de la sanción por desacato.

Además, cabe resaltar que, frente a la prontitud en la prestación del servicio de salud, la H. Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2014 ha recalcado que: *“cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente²”*.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro para la Sala que existe conducta

negligente y omisiva por parte de la incidentada, esto es, la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en su calidad de **Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S**, pues aun cuando tuvo conocimiento de cada una de las providencias expedidas por el juzgado de origen, no es de recibo que a la fecha no haya procedido a tomar las medidas necesarias para que la incidentante reciba los medicamentos que requiere para la patología que padece, sin que sus manifestaciones de haber obrado de buena fe le sirvan de excusa para exonerarse del incumplimiento de las órdenes emitidas por el juez constitucional.

En este orden de ideas, la sanción de multa por desacato que le impuso el A Quo, a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en su calidad de **Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S**, deberá confirmarse, porque tenía la obligación de cumplir la orden de tutela contenida en el fallo ya referido, lo que no ha ocurrido, sin que se observe ninguna causal que justifique su comportamiento omisivo y negligente; acreditándose, por tanto, en el caso concreto, los elementos objetivo y subjetivo exigidos para su imposición.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

Ausente en Comisión

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
MAGISTRADO

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	JORGE ALIRIO BADILLO ARIAS Wilsonabogado72@hotmail.com Jorbeba056@gmail.com
ACCIONADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL ditah.adsalvafra@policia.gov.co diraf.oac1@policia.gov.co dipon.jefat@policia.gov.co
RADICADO	680012333000-2020-00792-00
TEMA	Declara terminación anticipada

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia para continuar con su trámite, a lo que se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Acude a esta jurisdicción por intermedio de apoderado judicial el Sr. Jorge Alirio Badillo Arias en contra de la Nación – Policía Nacional con el fin de obtener el cumplimiento del Art. 45 del Decreto 1091 de 27 de junio de 1995.

Mediante auto del 18 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga remite las diligencias a esta Corporación para que asuma el conocimiento del asunto conforme lo dispone el Art. 152 Num 16 del CPACA.

Sin embargo, a través de memorial del 20 de agosto del año en curso, el apoderado del accionante manifiesta que desiste de la acción de cumplimiento toda vez que mediante mensaje del 19 de agosto de 2020 la entidad le informó sobre la transacción realizada por la suma total que se le adeudaba razón por la cual se configura el fenómeno de carencia actual de objeto.

Al respecto, establece el Art.19 de la Ley 393 de 1997

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal

circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para desistir, la Sala dará aplicación a la norma citada, y se abstendrá de imponer condena en costas toda vez que la Ley 1437 de 2011 – aplicable por remisión expresa del Art. 30 de la Ley 393 de 1997 - sólo autoriza su imposición en dos casos: 1) en las sentencias, según el artículo 188 y 2) Cuando se desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada de la acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI,

QUINTO: Regístrese la actuación por intermedio de la auxiliar judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
Aprobado en sala virtual

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Ausente en comisión de servicios
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS
Exp. 680013333014-2016-00171-01

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISABEL ROA DE CARRILLO
APODERADO DTE:	OLGA LUCIA PARRA NAVAS Bucaramanga@roasarmientoabogados.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- como parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 6 de junio de 2018; no obstante, advierte la Sala que a folios 241-244 se allega por parte de la ejecutada, solicitud de terminación del proceso con fundamento en la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, con ponencia del Magistrado Julio Edisson Ramos, en la cual se resuelve recurso extraordinario de revisión contra la sentencia objeto de ejecución en la presente Litis.

En dicha providencia se resuelve:

“PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad y prescripción formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONA (sic) Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, contra la sentencia proferida el 26 de Octubre de 2011 por el Juzgado Catorce Administrativo Circuito de Bucaramanga en el proceso con radicado 680013331014-2008-00191-00.

TERCERO.- INFIRMAR la sentencia proferida el 26 de octubre de 2011 antes identificada, y en su lugar se dispone

“NEGAR las pretensiones de la demanda”

CUARTO. En el evento en que la Caja Nacional de Previsión o la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social hubiesen realizado devoluciones de alguna suma a favor de la señora ISABEL ROA DE CARRILLO, en cumplimiento de la sentencia que se infirmó en el numeral anterior, **no habrá lugar a devoluciones por parte del pensionado**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)”



Como fundamento de la decisión, se consideró:

“- Los docentes beneficiarios de la pensión de gracia contaban con la obligación de realizar cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión Social sobre el 5% de su mesada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1966-artículo 2-, que dispone que todos los pensionados afiliados a dicha Caja debían cotizar.

- Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y la necesidad de lograr una mayor cobertura del sistema de salud, se determinó que el porcentaje de cotización-obligatoria-al mismo corresponde al 12% (artículos 204 y 280),

- La pensión de gracia es susceptible de los descuentos de salud en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993, pues de la lectura del artículo 279 (excepciones) se advierte que “la exclusión a que allí se hace referencia se predica respecto de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 y, por ende, se debe entender que tal excepción solo se refiere a las prestaciones a cargo de ese fondo y no a la pensión gracia cuyo reconocimiento está en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social.

(...)

No está demás (sic) agregar que en relación con la procedencia de esta causal, en sentencia T 546 de 2014 la Honorable Corte Constitucional precisó que se incurre en defecto sustantivo cuando se ordena que los descuentos de salud sobre la pensión de gracia se deban realizar en un 5% pues a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 dicha cuantía aumentó al 12% sin importar al tipo de pensión que se trate.

(...)

Así, frente al marco normativo expuesto en esta providencia, encuentra esta Sala de Decisión que la sentencia del 26 de octubre de 2011 es contraria al precedente jurisprudencial aplicable, pues genera que la parte demandada perciba mayor valor a lo legalmente previsto por la Ley dado que el porcentaje que no se descuenta en su totalidad por concepto de salud se le paga directamente como beneficiario del derecho pensional.

Con lo anterior, se encuentra acreditada la causal de revisión prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003 lo que lleva a la Sala a declarar fundado el recurso de revisión, revocar la sentencia del 26 de octubre de 2011 y dictar una sentencia de reemplazo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ISABEL ROSA (sic) DE CARRILLO en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

(...)”

Una vez verificada la existencia de dicha providencia en el sistema Justicia XXI, sea lo primero precisar que el recurso extraordinario de revisión es un medio extraordinario de impugnación de las sentencias, que procede, únicamente, por la configuración de alguna de las causales especiales contempladas en el artículo 250 del CPACA.

Como quiera que su objeto es “*el rompimiento de la cosa juzgada*”¹, en caso de prosperar el recurso, “*hay lugar a que el sentenciador extraordinario sustituya la decisión adoptada en la sentencia que por tal razón resulte infirmada*”².

Por tanto, su finalidad, como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, es “*conciliar nociones esenciales del ordenamiento legal, como lo son la seguridad jurídica que representa el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas, o la cosa juzgada material y el principio de restablecimiento de la justicia material que persigue*

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de abril 27 de 2004. Radicado: 11001-03-15-000-1999-0194- 01(REV). C.P. María Inés Ortiz Barbosa. En igual sentido, Sentencia de junio 1 de 2005. Radicado: 11001-03-15-000-2002- 01259-01. C.P. Ligia López Díaz.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de abril febrero 26 de 2013. Radicado: 11001-03-15-000- 2009-00050-00(REV). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



asegurar la vigencia de un orden justo, propuesto por el Preámbulo de la Constitución Política³.

En ese orden de ideas, se acredita la inexistencia actual de la sentencia que se presenta como base del recaudo, por tanto queda sin sustento jurídico la reclamación de la obligación dineraria que a través del presente medio de control promueve la señora ISABEL ROA DE CARRILLO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Lo que obliga a la Sala en aras de la garantía de la seguridad jurídica, a DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente medio de control, a partir del auto de 16 de noviembre de 2016 inclusive, que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.508.208,42), y ante la ausencia de título ejecutivo que soporte el cobro, negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- Primero:** **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el presente medio de control, desde el auto de dieciséis (16) de noviembre de 2016, inclusive, que dictó mandamiento de pago a favor de la señora ISABEL ROA DE CARRILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado ante la ausencia de título ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Tercero:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen, previas las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

ADOPTADO Y APROBADO DIGITALMENTE
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de julio 12 de 2005. Expediente REV-00143. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió trámite de impedimento, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.


CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012333000-2019-00559-00

DEMANDANTE: PEDRO CLIMACO GARCIA BARRAGAN

APODERADO: FABIAN ALBERTO BORJA PINZON
Fabian7borja@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Regional.santander@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el doce (12) diciembre de dos mil diecinueve (2019) (Fls. 45-46), en donde se declara fundado el impedimento formulado por los magistrados de esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00795-00

MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardial1670@gmail.com
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO RANGEL, NELSON MANTILLA BLANCO Y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GAMBOA en su condición de Concejales del Municipio de Bucaramanga para el período 2020-2023 jrangel09@hotmail.com nelsonmantillaconcejaj@gmail.com franja2102@hotmail.com

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda de pérdida de investidura instaurada de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

Analizada la demanda presentada el 25 de agosto de 2020 según acta de reparto individual obrante en el expediente electrónico, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018; en consecuencia, el Tribunal dispone su admisión.

De otra parte, en el libelo demanda se dice que "INCLUYE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"; sin embargo, de la revisión de la misma no se observa la sustentación de la medida cautelar, razón por la cual no hará pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda de pérdida de investidura incoada por el señor **ROBERTO ARDILA CAÑAS** en contra de los ciudadanos **JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO, NELSON MANTILLA BLANCO y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GAMBOA**, en su condición de Concejales del Municipio de Bucaramanga para el período de 2020-2023.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada e infórmesele que conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018, dispondrá de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de perdida de investidura, podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.



Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Procurador Judicial delegado para asuntos administrativos, ante esta Corporación, en su despacho.

Cuarto. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora, de lo cual se dejará constancia en el expediente y enviará mensaje de datos a ésta a la dirección electrónica que aportó en el escrito de la demanda.

Las notificaciones anteriores deben surtirse al día siguiente a la expedición de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

NOTÍFIQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2020-00778-00

- Parte Demandante:** **ROGELIO ADOLFO SCARPETTA DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 13.892.969 de Barrancabermeja.
rogelio.scarpetta@hotmail.com
- Parte Demandada:** **ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA** en su condición de presidenta de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja 2021.
dianajimenezbecerra@gmail.com
EDGARDO MOSCOTE PABA en su condición de primer vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja 2021.
monomoscote1@hotmail.com
JASER CRUZ GAMBINDO en su condición de segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja 2021.
Jasercruz0628@hotmail.com
DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER – CONCEJO DISTRITAL
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co
secretario@concejobarrancabermeja.gov.co
- Ministerio Público:** Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos
eavillamizar@procuraduria.gov.co
- Medio de Control:** **NULIDAD ELECTORAL**
- Tema** Nulidad de la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja para el año 2021 por irregularidades en la postulación del candidato de la oposición.

I. LA DEMANDA¹

Persigue la declaratoria de nulidad de la elección de los señores concejales /as ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA y JASER CRUZ GAMBINDO, como presidente, primer y segundo vicepresidente – respectivamente- de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja para el periodo 2021, por: 1) violación al debido proceso respecto del Concejal

¹ Exp. Digital – Carpeta 01 – Demanda Nulidad Electoral.pdf

JONATHAN VASQUEZ GÓMEZ por no habersele citado a la sesión del concejo realizada el 10.07.2020 de acuerdo con lo regulado en el Artículo 30 del Acuerdo 059 de 2006 –Modificado por el Acuerdo Municipal 04 de 2009- y por no haberse resuelto previamente a la elección la solicitud de aplazamiento por él presentada con sustento el Artículo 40 Superior –Derecho a elegir y ser elegido.- ; y, 2) Expedición en forma irregular por violación a los Arts. 6º, 11.e y 18 de la Ley 1909 de 2018, al haberse postulado al concejal JASER CRUZ GAMBINDO como candidato para la mesa directiva 2021 por un partido distinto a la oposición que se había declarado independiente al gobierno.

II. MEDIDA CAUTELAR²

En síntesis, solicita se suspendan los efectos del acto de elección de la mesa directiva del Concejo Municipal, **a)** en aras de evitar una sentencia nugatoria en la medida que la mesa directiva fue elegida para la vigencia 2021, esto es, por espacio de un año de acuerdo con el Art. 28 de la Ley 136 de 1994 y es probable, que de no decretarse, los concejales electos alcancen a ejercer funciones como tal antes de que se decida de manera definitiva el presente proceso; y **b)** por considerar que son evidentes las irregularidades en las que se incurrió en el proceso de elección.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente asunto en primera instancia en orden a lo dispuesto en el Art. 152.8 del CPACA; y recae en la Ponente decidir sobre la medida cautelar, conforme al Art. 125³ en concordancia con el Art.243 ibídem.

B. Sobre la admisión de la demanda

² Exp. Digital – Carpeta 01 – Demanda Nulidad Electoral.pdf – Fols. 4 a7.

³ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia**. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega medida cautelar. Exp. No. 680012333000-2020-00778-00

Por reunir los requisitos formales y haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, se admitirá la demanda presentada el **20.08.2020** (Art. 162 del CPACA y 276 ib.).

C. Las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y de sus requisitos.

En desarrollo de lo consagrado por el Artículo 238 superior⁴, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 CPACA contempla enunciativamente cuales medidas puede el juzgador Contencioso Administrativo decretar. Seguidamente frente a los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* contempla:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* Negrilla fuera del texto original.

Sobre la materia el H. Consejo de Estado en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) expuso:

“En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”⁵

⁴ Constitución Política de Colombia de 1991 – “ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY Y OTROS -

Así mismo, en lo que atañe a los actos administrativos de elección en particular, su trámite y las medidas cautelares que procede contra estos, la Sección Cuarta de la máxima colegiatura de esta jurisdicción ha señalado:

En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse⁶ de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. (...)⁷

Por su parte la H. Corte Constitucional, ha sostenido que **la adopción de las medidas cautelares debe hacerse en forma cautelosa⁸** puesto que, por su propia naturaleza, las mismas se imponen al demandado antes de ser vencido en juicio, lo cual supone cierta restricción de sus derechos de defensa y contradicción. Tal restricción **sólo puede considerarse legítima si las ordenes cautelares resultan absolutamente necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia⁹**.

Ahora bien, recuerda el Despacho que para la suspensión de los efectos de los actos administrativos se debe acreditar¹⁰: (i) la apariencia de buen derecho o ***fumus boni iuris***, esto es que la demanda se encuentre razonablemente

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO –SGC-- Asunto:Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

⁶ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.”. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.*

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Acción Electoral: Auto que resuelve sobre la solicitud de medida cautelar y admite la demanda - Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00 - Radicado interno: 2014-0039 - Actor: Eduardo Enrique Pérez Santos - Demandado: Yahir Fernando Acuña Cardales

⁸ Sentencia C-379/04

⁹ Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala **“Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, a providencia motivada, las medidas cautelares **que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**”

¹⁰ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. Medidas cautelares. *En*: Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Imprenta Nacional, 2011, pp. 346 a 351.

fundada en derecho, (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficiencia de la sentencia o ***periculum in mora***, es decir que los efectos de la sentencia son nugatorios y (iii) la **ponderación entre los intereses** en colisión en el caso en concreto, con el que quede claro que es más gravoso negar la medida que concederla.

D. Estudio de la medida cautelar solicitada

En el presente asunto no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida deprecada, los efectos de la sentencia serían nugatorios o que pueda causarse un perjuicio irremediable, habida cuenta que se persigue la nulidad del acto de elección de la mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja **para el periodo 2021**¹¹ realizada por dicha Corporación en la cesión del 10 de julio de 2020, y de transcurrir el presente proceso judicial con normalidad, antes de finalizar el año 2020 debería existir sentencia, así de acuerdo con lo expuesto y con lo contemplado por el Literal b) numeral 4° del Artículo 231 del CPACA¹² no concurre el *periculum in mora*.

Además, para determinar si las irregularidades reprochadas descritas en precedencia tienen el alcance de viciar la validez del acto de elección demandado, se requiere hacer un análisis hermenéutico más profundo cuando se agote las etapa de contradicción probatoria, al no enmarcarse dichas anomalías, dentro de las causales contenidas en el Art. 137 del CPACA; en ese orden de ideas, y sin mayores reflexiones, encuentra la suscrita que la medida provisional de suspensión de los efectos del acto electoral demandado amerita ser denegada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero. Admitir la demanda de la referencia** y para su trámite se **ordena:**
- a) Notificar personalmente** a los señores/as **ERLING DIANA JIMÉNEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA, JASER CRUZ GAMBINDO** a las direcciones electrónicas suministradas

¹¹ Por espacio de un año de acuerdo con el Art. 28 de la Ley 136 de 1994

¹² 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

por el demandante y que se registra en el encabezado de esta providencia.

- b) Notificar** al Distrito de Barrancabermeja - Concejo Distrital, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones oficiales, que se registra al inicio de este proveído.
- c) Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller a la dirección registrada al inicio de este proveído.
- d) Notificar por anotación en estado electrónico** a la parte actora.
- e) Informar** a la comunidad y a los partidos políticos la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, como lo establece el Art. 277.5 ibídem.

Segundo. Surtir por Secretaría el Trámite correspondiente al traslado de la demanda, Art. 279 y artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- a)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la elección que aquí se acusa.
- b)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Negar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja para el periodo 2021.

Notifíquese y cúmplase.
La Magistrada,

Aprobado en Teams.
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: AUTO ADMISORIO: "DECRETO 124 DE 2020 DE 31 DE JULIO DEL 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CHIPATA".

Expediente No. 680012333000-2020-00806-000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151², artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en ÚNICA INSTANCIA el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la referencia, enviado por la Alcaldesa del Municipio de CHIPATA (Santander) sobre el **DECRETO 124 DE 2020 DE 31 DE JULIO DEL 2020 " POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CHIPATA."** En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a través de los medios electrónicos pertinentes el AVISO sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, PUBLICAR el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

SEGUNDO: Una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, **INVITAR** a través de la Secretaría de esta Corporación al MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, POLICÍA NACIONAL, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL SANTANDER - UIS y demás UNIVERSIDADES PRIVADAS de la región que cuenten con Facultad de Derecho a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de tres (3) días, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

TERCERO: Por la Secretaría de este Tribunal **OFICIAR** al MUNICIPIO DE CHIPATA - SANTANDER, para que dentro del término de dos (2) días al recibido de esta comunicación, envíe al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinentes, sobre el el **DECRETO 124 DE 2020 DE 31 DE JULIO DEL 2020** " POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA GENERADA POR COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CHIPATA".

CUARTO: Una vez expirados lo anteriores términos, **CÓRRASELE TRASLADO** al señor Procurador 160 Judicial II Para asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviársele todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: INFORMAR que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: OBSERVAR el cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020⁴ "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

⁴ **ARTÍCULO 1.** Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

